

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02592/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00618/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Documento que contenga la versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero denominado “Águila 1” de todos los días de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre del año 2017. Así como la versión pública de las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado “Águila 1”, propiedad del municipio de Naucalpan.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE**, que el término de quince días para dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública se había prorrogado siete días hábiles más.

Cabe precisar que del expediente electrónico que obra no se advierte que, la ampliación de plazo no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día trece de noviembre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Naucalpan de Juárez, México a 13 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00618/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que según lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 7, 11 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México vigentes; así como el Título Décimo Segundo, Capítulo único del

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bando Municipal vigente de Naucalpan de Juárez, México; en atención a su solicitud de información número 00618/NAUCALPA/IP/2017, que a letra versa: "Documento que contenga la versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero denominado "Águila 1" de todos los días de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre del año 2017. Así como la versión pública de las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado "Águila 1", propiedad del municipio de Naucalpan." (Sic) Sobre el particular, esta Jefatura de la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal le confieren, turnó las solicitudes correspondiente a efecto de recabar la información para dar contestación a su requerimiento, por lo que mediante oficios respectivos manifestaron lo siguiente: (En Anexos) Respecto a la versión pública de las facturas y cheques mediante con los cuales se suministra el combustible, se hace cargo la Dirección de Administración y/o Tesorería toda vez que son las áreas facultadas para tal función. Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. - Adjunto al presente se acompaña copia del oficio TM/SC/171/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, suscrito por el C. Rubén Ruiz Angeles, Subdirector de Contabilidad de la Tesorería Municipal, mediante el cual adjunta copia en versión pública, de conformidad con el Acuerdo número CT/EXT/038/2017 del Comité de Transparencia de esta municipalidad, de las facturas y transferencias realizadas por el servicio integral de administración, guarda, custodia y mantenimiento preventivo y operación del helicóptero denominado Águila 1, servicio que incluye el suministro de combustible.

ATENTAMENTE
MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN"

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó tres archivos electrónicos denominados **AGUILA 1 C4.pdf; AGUILA 1 DGSCYTM.pdf; Respuesta 618.2017.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el catorce de noviembre del año en curso, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número de expediente **02592/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La entrega de información incompleta a mi solicitud de información.” (Sic)

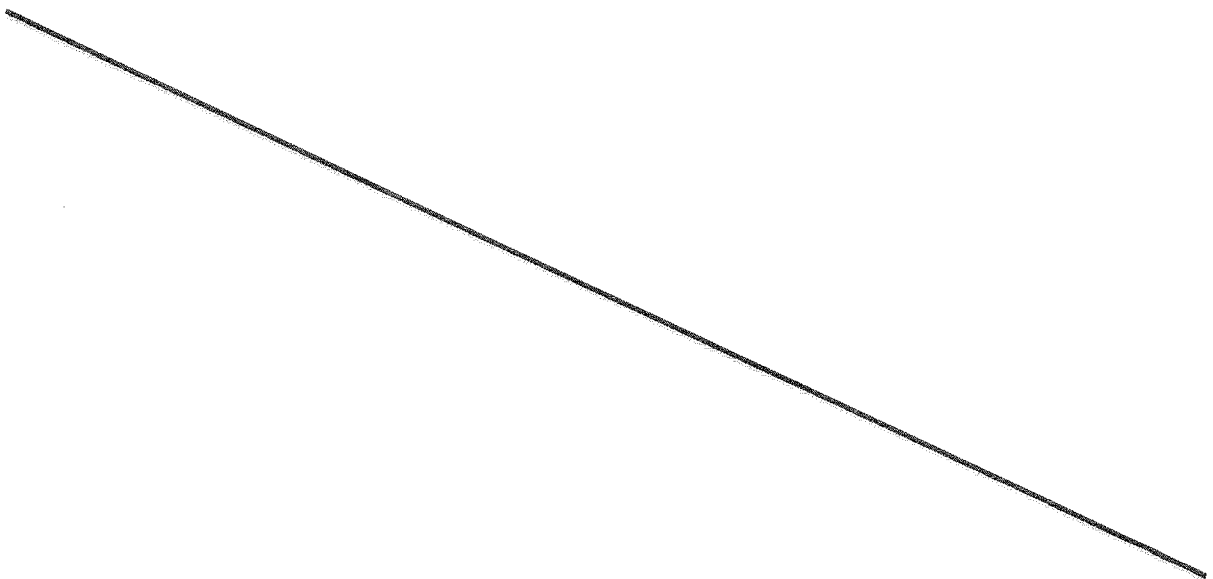
Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

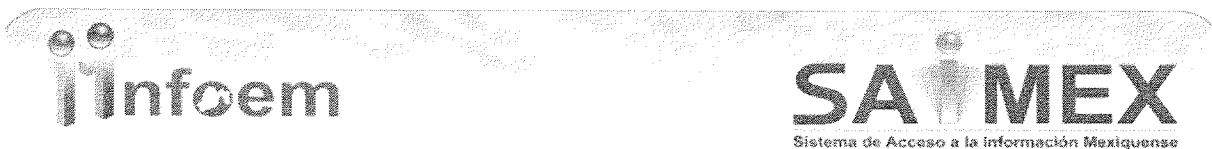
“La respuesta a mi solicitud contiene información incompleta ya que no me informan la bitácora de vuelo del helicóptero denominado “Águila 1” de todos los días de los meses de marzo, de abril y de junio del año 2017, faltan todos los días de marzo desde que inició operaciones el helicóptero, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril y el día 3 de junio. Igualmente falta la información referente a “la versión pública de las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado “Águila 1”, propiedad del municipio de Naucalpan.” de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2017.” (Sic)

V. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **LA RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:





Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00610/NAUCALPAN/2017

Folio Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CEFT-459-2017.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	22/11/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO INFORME JUSTIFICADO (PONER A LA VISTA) 02592-17.pdf	Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días hábiles	05/12/2017

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia amplió su respuesta, razón por la que se puso a la vista de **LA RECURRENTE**, por el término de tres días a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no se inserta en el presente apartado.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **catorce de noviembre al cinco de diciembre del presente año**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre, dos y tres de diciembre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos

del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también el veinte de noviembre del año en curso, considerado como suspensión de labores de conformidad con el calendario oficial.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante y ahora **RECORRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y

municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de **LA RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al

limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los

requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

- a) La versión pública de la bitácora de vuelo del helicóptero denominado "Águila 1" de todos los días de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre del año 2017.
- b) La versión pública de las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado "Águila 1", propiedad del municipio de Naucalpan.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta tres archivos electrónicos que para un mejor estudio se insertan a continuación, con el objeto de verificar si con ellos se da cumplimiento al mandato Constitucional de acceso a la información pública.

COORDINACIÓN DE C4

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

BITACORA DE VUELO

(08 AL 30 ABRIL)

FECHA	TIEMPO TOTAL	DESTINO
08-ABRIL-2017	1 HR 30 MIN	NAUCALPAN
09-ABRIL-2017	1HR 06 MIN	NAUCALPAN
10-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
11-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
12-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
13-ABRIL-2017	1 HR	NAUCALPAN
14-ABRIL-2017	2 HRS 36 MIN	NAUCALPAN
15-ABRIL-2017	1 HR 12 MIN	NAUCALPAN
16-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
17-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
18-ABRIL-2017	1 HR 24 MIN	NAUCALPAN
19-ABRIL-2017	3 HRS	NAUCALPAN
20-ABRIL-2017	1 HRS 36 MIN	NAUCALPAN
21-ABRIL-2017	2 HRS 42 MIN	NAUCALPAN
22-ABRIL-2017	1 HR 30 MIN	NAUCALPAN
23-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
24-ABRIL-2017	3 HRS 06 MIN	NAUCALPAN
25-ABRIL-2017	3 HRS 06 MIN	NAUCALPAN
26-ABRIL-2017	1 HR 30 MIN	NAUCALPAN
27-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
28-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
29-ABRIL-2017	S/O	SIN OPERACIONES
30-ABRIL-2017	18 MIN	MANTENIMIENTO
TOTAL 23 HORAS 36 MIN		

[Handwritten signature]

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(01 AL 31 MAYO)

FECHA	TIEMPO TOTAL	DESTINO
01-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
02-MAYO-2017	3 HR 06 MIN	NAUCALPAN
03-MAYO-2017	4 HR 12 MIN	NAUCALPAN
04-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
05-MAYO-2017	2 HR 06 MIN	NAUCALPAN
06-MAYO-2017	2 HR	NAUCALPAN
07-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
08-MAYO-2017	2 HR 06 MIN	NAUCALPAN
09-MAYO-2017	1HR 06 MIN	NAUCALPAN
10-MAYO-2017	1 HR	NUACALPAN
11-MAYO-2017	1HR24 IN	NAUCALPAN
12-MAYO-2017	1HR	NAUCALPAN
13-MAYO-2017	1HR	NAUCALPAN
14-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
15-MAYO-2017	1HR	NAUCALPAN
16-MAYO-2017	1 HR 24 MIN	NAUCALPAN
17-MAYO-2017	1HR 30 MIN	NAUCALPAN
18-MAYO-2017	2 HRS 30 MIN	NAUCALPAN/TOLUCA
19-MAYO-2017	1 HR 06 MIN	NAUCALPAN
20-MAYO-2017	1 HR 36 MIN	NAUCALAPN
21-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
22-MAYO-2017	1 HR 40 MIN	NAUCALPAN
23-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
24-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
25-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
26-MAYO-2017	1 HR 40 MIN	NAUCALPAN
27-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
28-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
29-MAYO-2017	1 HR 40 MIN	NAUCALPAN
30-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
31-MAYO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
TOTAL 33 HORAS 06 MIN		

[Handwritten signature]

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

COORDINACIÓN DE C4

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

BITACORA DE VUELOS

(01 AL 30 JUNIO)

FECHA	TIEMPO TOTAL	DESTINO
01-JUNIO-2017	S/O	SIN OPERACIONES
02-JUNIO-2017	1 HR 06 MIN	NAUCALPAN
04-JUNIO-2017	3 HR 42 MIN	NAUCALPAN
05-JUNIO-2017	1 HR 25 MIN	NAUCALPAN
06-JUNIO-2017	1 HR 36 min	NAUCALPAN
07-JUNIO-2017	1 HR 40 MIN	NAUCALPAN
08-JUNIO-2017	1 HR 12 MIN	NAUCALPAN
09-JUNIO-2017	1 HRS 18 MIN	NAUCALPAN
10-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
11-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
12-JUNIO-2017	1 HR 30 MIN	NAUCALPAN
13-JUNIO-2017	1 HR 06 MIN	NAUCALPAN
14-JUNIO-2017	1 HR 30 MIN	NAUCALPAN
15-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
16-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
17-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
18-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
19-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
20-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
21-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
22-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
23-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
24-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
25-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
26-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
27-JUNIO-2017	S.O	SIN OPERACIONES
28-JUNIO-2017	1 HR 18 MIN	NAUCALPAN
29-JUNIO-2017	1 HR 30 MIN	NAUCALPAN
30-JUNIO-2017	2 HR 18 MIN	NAUCALPAN
TOTAL 21 HRS 01 MIN		

[Handwritten signature]

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

BITACORA DE VUELO

(01 AL 31 AGOSTO)

FECHA	TIEMPO TOTAL	DESTINO
01-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
02-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
03-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
04-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
05-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
06-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
07-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
08-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
09-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
10-AGOSTO-2017	S/O	SERVICIO DE MANTENIMIENTO
11-AGOSTO-2017	1HR 12 MIN	TRASLADO DE AICDMX- NAUCALPAN-ATIZAPAN
12-AGOSTO-2017	2HR 12 MIN	NAUCALPAN
13-AGOSTO-2017	1 HR 18 MIN	NAUCALPAN
14-AGOSTO-2017	2HR 18 MIN	NAUCALPAN
15-AGOSTO-2017	1HR 18 MIN	NAUCALPAN
16-AGOSTO-2017	2HR 42MIN	NAUCALPAN
17-AGOSTO-2017	2 HR 22 MIN	NAUCALPAN
18-AGOSTO-2017	2HR 30 MIN	NAUCALPAN
19-AGOSTO-2017	1HR	NAUCALPAN
20-AGOSTO-2017	1HR 06 MIN	NAUCALPAN
21-AGOSTO-2017	2 HR 12	NAUCALPAN
22-AGOSTO-2017	1 HR 18 MIN	NAUCALPAN
23-AGOSTO-2017	1 HR 54 MIN	NAUCALPAN
24-AGOSTO-2017	2 HR 24 MN	NAUCALPAN
25-AGOSTO-2017	2 HR	NAUCALPAN
26-AGOSTO-2017	1 HR	NAUCALPAN
27-AGOSTO-2017	1 HR	NAUCALPAN
28-AGOSTO-2017	1HR 24 MIN	NAUCALPAN
29-AGOSTO-2017	S/O	MANTENIMIENTO
30-AGOSTO-2017	S/O	MANTENIMIENTO
31-AGOSTO-2017	S/O	MANTENIMIENTO
TOTAL 31 HORAS 10 MIN		

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

BITACORA DE VUELO

(01 AL 30 SEPTIEMBRE)

FECHA	TIEMPO TOTAL	DESTINO
01-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
02-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
03-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
04-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
05-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
06-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
07-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
08-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
09-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
09-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
10-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMEINTO
11-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
12-SEPTIEMBRE-2017	S/O	MANTENIMIENTO
13-SEPTIEMBRE-2017	3 HR 36 MIN	NAUCALPAN
14-SEPTIEMBRE-2017	3 HR 18 min	NAUCALPAN
15-SEPTIEMBRE-2017	3 HR 30 min	NAUCALPAN
16-SEPTIEMBRE-2017	1 HR 06 min	NAUCALPAN
17-SEPTIEMBRE-2017	1 HR	NAUCALPAN
18-SEPTIEMBRE-2017	4 HR 36 min	NAUCALPAN
19-SEPTIEMBRE-2017	5 HR	NAUCALPAN
20-SEPTIEMBRE-2017	2 HR	NAUCALPAN
21-SEPTIEMBRE-2017	1 HR 36 MIN	NAUCALPAN
22-SEPTIEMBRE-2017	2 HR 54 MIN	NAUCALPAN
23-SEPTIEMBRE-2017	2 HR	NAUCALPAN
24-SEPTIEMBRE-2017	S/O	NAUCALPAN
25-SEPTIEMBRE-2017	2 HR 05 MIN	NAUCALPAN
26-SEPTIEMBRE-2017	1 HR 42 MIN	NAUCALPAN
27-SEPTIEMBRE-2017	2 HR 30 MIN	NAUCALPAN
28-SEPTIEMBRE-2017	1 HR 42 MIN	NAUCALPAN
29-SEPTIEMBRE-2017	3 HRS 18 MIN	NAUCALPAN
30-SEPTIEMBRE-2017	1 HR	NAUCALPAN
TOTAL DE HORAS: 42 HORAS 53 MIN		

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CIUDAD CON VIDA
2016-2018

TESORERÍA MUNICIPAL

Méx., Naucalpan, Jalisco, agosto de Los Cuatroscientos dieciséis y Mil novecientos de 1917

Naucalpan de Juárez, Estado de México de 07 de Noviembre de 2017.

Oficio No. TM/SC/171/2017

Asunto: Atención a la solicitud de
transparencia 00618/NAUCALPA/IP/2017

OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURÍDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO
RELATIVO A TEMAS DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Por instrucciones del Subtesorero de Egresos, José de Jesús Castillo Salazar y en atención a su similar No. CEJT/429/2017 de fecha 31 de Octubre de 2017, en el cual se remite la solicitud de transparencia marcada con el folio 00618/NAUCALPA/IP/2017 donde solicita lo siguiente:

- *Copia de las facturas y los cheques mediante los cuales se realizaron los pagos del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado "Águila I", propiedad del Municipio de Naucalpan.*

Al respecto me permito anexar copia de las transferencias y facturas de Marzo a Junio por concepto de los servicios por administración, custodia y operación del helicóptero Águila I.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


RUBÉN RUIZ ÁNGELES
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD



C.C.P.
Iván Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal
Juan Carlos Sánchez Medina, Director General de Administración
José de Jesús Castillo Salazar, Subtesorero de Egresos
Expediente/Minutario
RRA/GMUM



De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a los planteamientos realizados por **LA RECURRENTE**; sin embargo, es de observarse que faltaron datos solicitados en lo que se refiere al mes de marzo.

De igual forma **EL SUJETO OBLIGADO** le anexo facturas del mes de mayo con número de serie y folio 64, 93, 94 y 95, así como reportes de transferencia SPEI de los meses de 26 de mayo, 16 y 18 de julio, y dos del 11 de agosto, todos de 2017.

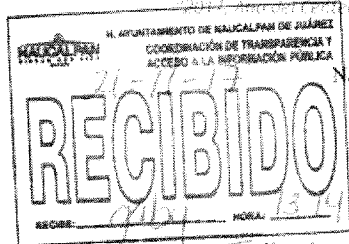
Es por lo expuesto que, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y en el que señaló que se inconformaba en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** le otorgó la información incompleta, asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad que *"... faltan todos los días de marzo desde que inició operaciones el helicóptero, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril y el día 3 de junio. Igualmente falta la información referente a "la versión pública de las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales fueron pagadas, del combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado "Águila 1", propiedad del municipio de Naucalpan." de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2017."*

Es así que, mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** amplió el contenido de su respuesta, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TESORERIA MUNICIPAL
COORDINACIÓN DE ENLACE JURIDICO



Naucalpan de Juárez, Estado de México a 21 de noviembre de 2017.
Oficio No: CEJT/459/2017.

Asunto: Se manifiesta sobre Recurso de
Revisión
02592/INFOEM/IP/RR/2017.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E,

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que, de conformidad con su oficio UTAIP/0623/2017, del 15 de noviembre del presente año, recibido en la Tesorería Municipal con misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión con folio 02592/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información 00618/NAUCALPA/IP/2017, a fin de que manifieste lo que a Derecho convenga, atentamente expongo:

Por lo que hace a las facturas y transferencias de pago correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2017, del Servicio Integral de Administración, Custodia y Operación del helicóptero Marca Bell Modelo 208-L4, Matricula XC-LPA, denominado Águila 1, propiedad de este Municipio, se manifiesta que en los expedientes de la Subdirección de Contabilidad de esta Tesorería Municipal no obran las facturas solicitadas, por lo que es posible que el proveedor no las haya ingresado para su respectivo pago.

Respecto de la factura y transferencia de pago del mes de julio del presente año, se hace ver que las mismas no fueron requeridas en la solicitud de origen.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E,
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"


OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO
DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON TRANSPARENCIA

C.c.p. Iván Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal Para conocimiento

Es de esta forma, mediante el Informe Justificado manifestó que las facturas y transferencias de los meses de agosto y septiembre, en los archivos de la Subdirección de Contabilidad adscrita a la Tesorería Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, no se localizaron, esto debido a que el proveedor no las había ingresado para su pago.

En este contexto y derivado que la información que requirió, se constriñe a lo relacionado al helicóptero denominado “Águila 1”, propiedad del Municipio de Naucalpan de Juárez, se determina que la información la solicita respecto de las facturas y los comprobante de pago es de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2017.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en sus razones y motivos de inconformidad requiere información del mes de julio de 2017, para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que esta información no había sido solicitado en primera instancia, por lo que al no tener conocimiento de la información es que expresó como información adicional, la cual al no haber sido requerida en la solicitud primigenia, es que no la proporcionó.

Derivado de lo anterior, **LA RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los

argumentos vertidos en su respuesta; por lo que, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, dio contestación a los planteamientos requeridos en la solicitud; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información requerida.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, se procede a analizar tanto la solicitud como la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar si se colma el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que en primer término tenemos que **LA RECURRENTE** solicitó las bitácoras de vuelo del helicóptero denominado "Águila 1" de todos los días de los meses de marzo,

abril, mayo, junio, agosto y septiembre del año 2017, a lo que en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** envió las bitácoras de los meses de abril, mayo junio, agosto y septiembre.

Sin embargo, **LA RECURRENTE** en la interposición del medio de impugnación, señaló que faltaron todos los días de marzo, sí como, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril y el día 3 de junio, bajo lo anterior se desprende que efectivamente hace falta la bitácora que especifique los días marcados con antelación, motivo por el cual es dable ordenar los días faltantes que no vienen relacionados en las multicitadas bitácoras.

Ahora bien, en lo relativo a las facturas y los respectivos cheques mediante los cuales se pagó el combustible que se le ha suministrado al helicóptero denominado "Águila 1", requerido por **LA RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta le anexó facturas del mes de mayo con número de serie y folio 64, 93, 94 y 95, así como reportes de transferencia SPEI de los meses de 26 de mayo, 16 y 18 de julio, y dos del 11 de agosto, todos de 2017.

De igual forma, mediante Informe Justificado, manifestó que las facturas de agosto y septiembre, al realizar una búsqueda en la Subdirección de Contabilidad adscrita a la Tesorería del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no se encontraron las mismas, debido a que los proveedores no las ingresaron para su cobro.

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que no cuenta con la información de las facturas requeridas de los meses de agosto y septiembre debido a que no fueron ingresadas para su cobro, lo cual

constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, en razón de que al no haber facturas, no se emitieron los respectivos cheques, ya que éstos son amparados por las facturas.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Derivado de lo anterior, **LA RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

En ese tenor, es claro que el argumento de lo Informe Justificado se encuentran relacionados de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a la solicitud; así como lo señalado en los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió el medio de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y entregó las facturas y las transferencias que amparan los pagos de combustible suministrado al helicóptero propiedad del Municipio de Naucalpan de Juárez, por lo que, al haber realizado un pronunciamiento, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Es en este contexto, y como quedo asentado en párrafos que anteceden **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta le anexó el archivo denominado **Respuesta 618.2017.pdf**, el cual contiene facturas del mes de mayo con número de serie y folio 64, 93, 94 y 95, así como reportes de transferencia SPEI de los meses de 26 de mayo, 16 y 18 de julio, y dos del 11 de agosto, todos de 2017, de las mismas se advierte que vienen testado datos, asimismo mediante Informe Justificado anexó el archivo **DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017.pdf**, el cual contiene el Acuerdo del Comité de Transparencia que autoriza la versión pública de las facturas y los reportes de las transferencias, como se muestra a continuación:

5.- Con relación al Quinto Punto del Orden del Día, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el **ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 6, 24 FRACCIÓN XIV, 49 FRACCIONES I Y IX 146 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DE CONFORMIDAD A LOS CRITERIOS 3/10, 3/2014 5/10, 10/13 Y 15/10 EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; ARTICULO 2 FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN IV Y 4 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE DECLARE LA CLASIFICACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA** de la información requerida mediante la solicitud con número 00618/NAUCALPA/IP/2017, correspondientes a la TESORERÍA MUNICIPAL.

En atención al número de solicitud: 00618/NAUCALPA/IP/2017.

Información Solicitada: "...Copia de las facturas y los cheques mediante los cuales se realizaron los pagos de combustible que se han subministrado al helicóptero denominado "Águila 1", propiedad del Estado de Naucalpan..."

III. **Fundamento y Motivo de la entrega en versión pública:** En atención a la solicitud con número folio, 00618/NAUCALPA/IP/2017 que es procedente generar versión pública de la documentación solicitada; en virtud que la información solicitada contiene datos personales concernientes a la vida privada de personas físicas que la hacen identificada e identificable, tales como, Nombres Particulares, Direcciones personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con los criterios 3/10, 3/2014 5/10, 10/13 Y 15/10 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

En razón de lo anterior, éste Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 FRACCIÓN XLV, 12, 49 FRACCIÓN VIII, 52, 122, Y 137 DE LA LEY

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emite el siguiente;

ACUERDO. CT/EXT/038/2017	Se aprueba por unanimidad la declaratoria de VERSIÓN PÚBLICA dentro de los archivos de la TESORERIA MUNICIPAL de los documentos requeridos en cumplimiento a la solicitud con número 00618/NAUCALPA/IP/2017 , consistente en "...Copia de las facturas y los cheques mediante los cuales se realizaran los pagos de combustible que se han suministrado al helicóptero denominado "Águila 1", propiedad del Estado de Naucalpan..."
---	--

De lo anterior, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifico la información que consideró como confidencial y autorizó la elaboración de la versión pública de la misma; sin embargo, de conformidad con la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no fundó, ni motivó el acuerdo de referencia, por lo que se debe ordenar nuevamente la información debidamente testada y con el Acuerdo de versión pública.

Esto es **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública pero no siguió lo establecido en la Ley de la materia, ya que se debe estar a lo dispuesto para la elaboración de versiones públicas.

Por ende, de ser el caso de que la información contenga datos considerados como **confidenciales o reservados**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la versión pública en la que se suprimir los datos considerados como tal, se deben testar tanto

números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

(Énfasis Añadido)

En el caso específico, de las facturas y los reportes de las transferencias obran datos que son susceptibles de ser clasificados como información **confidencial**, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de los **números de cuenta, Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR** y las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**.

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales** y los denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En el caso de las **Cadenas Originales y Sellos Digitales**, éstos forman parte de los **certificados de sello digital**, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas **para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales**. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

(Énfasis añadido)

Así de la normatividad anteriormente citada, es que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** como órgano colegiado, deberá aprobar la reserva de la información en la que funde y motive las causas por las que determinó clasificar la misma.

Es por tanto que, **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto de su Comité de Transparencia deberá verificar que la información que se ordena entregar y que por la naturaleza jurídica de la misma, pudiera encuadrar en los supuestos de excepción de acceso a la información pública.

Asimismo, y en virtud de que la información que entregó en respuesta contiene datos personales considerados como información confidencial y en consecuencia debió testar; tal como en la factura que dejó a la vista los sellos digitales, así como también la cadena original del sello, información considerada como confidencial, gírese oficio de conocimiento al Órgano de Control Interno de la instancia competente, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Por último, y en atención que en sus razones y motivos de inconformidad señaló que requería información de las facturas y cheques del mes de julio, referentes al pago de combustible suministrado al helicóptero denominado “Águila 1”, mismo que no había sido requerido en la solicitud de acceso a la información pública, considerada dicha petición como plus petitio, lo que impide al **SUJETO OBLIGADO** dar respuesta a la misma en virtud de que no había sido solicitada, información que no estaba inserta mediante archivos que le proporciono a **LA RECURRENTE** para acceder a su garantía constitucional, por lo que este Órgano Garante considera dejar a salvo sus derechos para realizar una nuevas solicitud de acceso a la información ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es de lo expuesto que, se consideran como parcialmente fundadas las razones y motivos formulados por **LA RECURRENTE**, en el presente medio de impugnación.

Atento a lo anterior, esta Ponencia resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar la entrega a **LA RECURRENTE** de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00618/NAUCALPA/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de lo siguiente:

"a) Las bitácoras de vuelo del helicóptero denominado "Águila 1" del mes de marzo, así como, de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de abril y el día 3 de junio de 2017.

b) En versión pública, las facturas del mes de mayo con número de serie y folio 64, 93, 94 y 95, así como los reportes de transferencias SPEI del 26 de mayo, 16 de julio y las dos de 18 de julio, así como las dos del 11 de agosto, todos de 2017.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE a efecto de que realice la solicitud de acceso a la información que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA); EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DE DOS

Recurso de Revisión: 02592/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
Ausencia Justificada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución del diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el
recurso de revisión número 02592/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO

PLENO